

20 octubre 1908.

174

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191...

Rematado Pablo Layme Filiación N° 2294 Celda N° 92

Delito Homicidio

Pena 11 años

Comienza la condena 17 agosto de 1906

Termina la condena el 17 agosto de 1917

Juez Dr. Basso

Juzgado Concertado

2 oct 908 175

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Tallo Layne* Filiación No *2294* Celda No. *92*

Delito *Homicidio*

Penal *once años (11)*

Comienza la condena *Agosto 17 de 1906.*

Termina la condena el *17 de Agosto de 1914.*

*Tribunal Civico. Paucotambo)*

*Juez Doctor Barra*

EL SECRETARIO

Pablo Leayne N.º 92. 23 años de edad  
Puroorlando - 1.65 - Indio - agricultor - Soltero  
Nacimiento 11 años

Ministerio de Justicia Instrucción  
y Culto

Dirección General

Lima, 18 de agosto de 1908.

176

Nº 25770

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Pablo Layne la pena de penitenciaría en tercer grado termino medio ó sean once años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el termino para la principal desde el diez y siete de agosto de mil novecientos seis;--Díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



*Mazzini*

Lima a 24 de Agosto de 1908.

Sigue copia del testimonio de su referencia en el libro: *respetus* y archivar en el original.

*Portillo*

Pablo Layme, Penitenciaria - Once años. 177

Los suscritos actuarios del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de Paucartambo.

Certificamos: que en la causa criminal seguida contra Pablo Layme y otros por homicidio, se encuentra una sentencia del tenor siguiente: — Buzo Agosto tres de mil novecientos siete. — Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal: y atendiendo a que Juan de Dios Layme y Domingo Condori, si fueron actores en la pelea, no intervinieron en manera alguna en el hecho criminoso de Pablo Layme que causó la muerte a Gregorio Salgado, como demuestran los autos: revocaron la sentencia de diez de Mayo último, que corre de fogas sesenta y tres a fogas sesenta y seis, por lo que el Juez de Paucartambo Doctor Parra condena a Pablo Layme a la pena de penitenciaria en primer grado, y a Juan de Dios Layme y Domingo Condori a la de cárcel en primer grado: impusieron al expresado Pablo Layme la misma pena de penitenciaria en tercer grado término medio ó sean once años con descuento del tiempo de detención y prisión que há sufrido; las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; y la responsabilidad civil consiguiente: absolvie- ron de la Instancia a Juan de Dios Layme y Domingo Condori; y los devolvieron. Señores "Ugarte = Medina = Ch. Fernandez = Castillo = Lopez

antes  
del 30 de Agosto

Gonzales Secretario.

Asi consta y aparece del referido expediente al que en caso necesario nos remitimos. Paucartambo Enero 8 de 1908

Alcaldé de Paucartambo

Tráias Vargas Carrion



V. B.

Para



Enero 15 de 1908

En el respectivo oficio para el Alcalde de Paucartambo, pidiendo de esta ciudad, para que que ordene que el socio penitenciario Pablo [?], permanezca en la Carcel mientras se resuelve el asunto. E. R. [?]

[Signature]